

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.	PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	
		PESETAS	CÉNTS.
Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. <i>(Ley de 28 de Noviembre de 1881)</i>	EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio. La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.	EN ZAMORA, por un mes. . . . .	2 »
		—FUERA por id. . . . .	2 25
		Anuncios particulares, por cada línea . . . . .	» 25
		Id. oficiales, id. . . . .	» 35
		Números sueltos del BOLETIN. . . . .	» 25

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### CIRCULAR.

Siendo bastantes los pueblos que no han remitido el estado de la inversion del 80 por 100 de sus propios, que se les tenia reclamado por circulares de este Gobierno de provincia de 26 de Setiembre y 28 de Noviembre último, ni dado cuenta los Alcaldes respectivos de haber hecho saber á los Ayuntamientos de su presidencia cuanto en las mismas se prevenia, y no pudiendo consentir en manera alguna que servicio tan importante se mire con tan punible indiferencia por las Autoridades locales, he dispuesto llamarles la atencion y prevenirles por última vez, que si para el dia 15 del actual, no obra dicho documento en las oficinas de este Gobierno de mi cargo, les exigiré la multa que prescribe el art. 184 de la ley municipal vigente, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 11 de Diciembre de 1881.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 10 de Diciembre de 1881.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo al curso de los exhortos en materia civil que se dirijan á Portugal, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Octubre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Seccion el expediente instruido respecto de las formalidades exigidas por el Gobierno de Portugal para el curso de los exhortos en materia civil que se dirijan á dicha Nacion.

Resulta de dicho expediente que el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa manifestó al Ministerio de Estado, en su despacho núm. 190, que entre los varios exhortos remitidos á aquella Legacion habia uno, procedente del Juzgado de Orense, y dirigido al de Pessoa Regoa, referente á la testamentaria necesaria de José Vazquez y Veiras; y tratándose de un asunto puramente civil, era necesario que el Procurador, á cuya instancia se habia librado el mencionado documento, respondiera por sí ó por persona autorizada de los gastos que se ocasionaren, principiando por la legalizacion en aquel Ministerio de Negocios Etranjeros de la firma del Vicecónsul de Portugal en Vigo, sin cuyas formalidades el exhorto en cuestion no seria atendido por las Autoridades portuguesas.

Que así como tratándose de causas criminales la tramitacion es siempre de oficio por haberlo así convenido ambos Gobiernos, no sucede lo mismo en asuntos civiles, en los cuales la Legacion no es mas que el conducto oficial por donde tienen que pasar los exhortos para que, segun la ley portuguesa, sean atendidos por aquellos Tribunales, siendo necesario que la parte interesada delegue allí quien promueva su cumplimiento y abone los gastos consiguientes, sin lo cual las Autoridades de la Nacion mencionada los defienen; y terminaba el despacho que se extracta proponiendo que por el Ministerio de Gracia y Justicia se redactara una circular á las Autoridades judiciales explicando las diferencias mencionadas á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

Puesto por el Ministerio de Estado en conocimiento de V. E. el anterior despacho á los fines expresados, y dictada una Real orden por ese Departamento en 18 de Agosto trascribiendo aquella comunicacion al Juez de Orense, el Negociado correspondiente consideró acep-

table la propuesta hecha por nuestro Ministro en Lisboa, y creyó asimismo que por una justa reciprocidad deberian exigirse iguales requisitos y garantías en los Tribunales españoles para los exhortos provenientes de Portugal.

La Seccion, teniendo en cuenta la práctica observada en Portugal, y la conveniencia de que, mientras otra cosa no se acuerde entre ambos Gobiernos, los Tribunales españoles exijan á su vez los mismos requisitos, es de dictámen:

1.º Que por ese Ministerio se ponga en conocimiento de las Autoridades judiciales que en lo sucesivo los eshortos que en asuntos civiles dirijan á las Autoridades portuguesas de igual orden deberán ir legalizados por los Cónsules ó Vicecónsules de Portugal en España.

2.º Que las partes interesadas cuiden por sí, ó por medio de persona que al efecto delegaren, de promover en Portugal el cumplimiento de dichos exhortos y de abonar los gastos que el dicho cumplimiento ocasionare.

3.º Que por ese Ministerio se acuerde que los Tribunales españoles no den en adelante curso á ningun exhorto que en asuntos civiles dirijan las Autoridades judiciales de Portugal, en el caso de que careciese de la legalizacion del Cónsul ó Vicecónsul español que corresponda, y de la legalizacion que de la firma de dicho funcionario se dé á su vez por el Ministerio de Estado; y si ademas los interesados no gestionasen en España, por sí ó por persona delegada, el cumplimiento de dichos exhortos, abonando los gastos que con ocasion de ello se originen.

4.º Que de esta resolucion se de cuenta por ese Ministerio al de Estado para que este á su vez lo ponga en conocimiento del Gobierno portugués.

Y 3.º Que se indique á dicho Ministerio la conveniencia de la celebracion de un Tratado con Portugal para la tramitacion de oficio de los asuntos civiles por pobre y de los llamados de oficio.»

Y habiéndose dignado S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1881.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Miguel Barbero Sanz reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en 1881 al mozo Mariano Bermejo, procedente del reemplazo de 1880 por el cupo de San Juan del Monte, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Miguel Barbero se alza del fallo de la Comision provincial de Burgos que, confirmando el del Ayuntamiento de San Juan del Monte, declaró exento del servicio militar activo en 1881 al revisar el expediente de 1880 al mozo Mariano Bermejo, estimando la exencion de ser hijo único de padre sexagenario y pobre.

Se funda el recurso en el supuesto de haberse infringido por el fallo de la Comision provincial el número 11 del artículo 93, y el art. 123 de la ley de reemplazos de 1878.

Resultando que el mozo Mariano Bermejo, fué exceptuado del servicio militar activo en 1880 por asistirle la exencion del núm. 1.º del art. 92 de la ley citada:

Resultando que en 18 de Febrero último, al verificarse por el Ayuntamiento la revision de las exenciones del año anterior, manifestó el padre del Bermejo que se hallaba en el mismo caso que en 1880:

Resultando que Miguel Barbero expuso, entre otras cosas, que aquel tenia otro hijo que en el dia último de Marzo cumplia 17 años:

Resultando que el Ayuntamiento, conceptuando que Mariano Bermejo se halla en el mismo caso que en el año anterior, le declaró exceptuado del servicio activo, de cuyo fallo apeló Miguel Barbero, el cual reprodujo la oposicion el dia del ingreso en Caja ante la Comision provincial:

Resultando que esta corporacion acordó no haber lugar á resolver acerca de lo expuesto por el Barbero por no haberlo hecho por escrito ante el Ayuntamiento, y confirmó el fallo dictado por éste:

Resultando que el hermano del Bermejo nació el 31 de Marzo de 1864, y por consiguiente cumplió 17 años el dia 31 de Marzo último:

Vistos los artículos citados en el recurso, el número 1.º del artículo 92, y la regla 1.ª del 93 de la propia ley:

Considerando que el dia del ingreso en Caja de los mozos de San Juan del Monte tenia más de 17 años un hermano de Mariano Bermejo, sin que conste que se halle impedido para trabajar, por lo que no es aquel hijo único para el goce de la exencion:

Considerando que Miguel Barbero se opuso á la exencion en el juicio de revision ante el Ayuntamiento, y apeló del fallo de éste, y por último volvió á reclamar ante la Comision provincial:

Considerando que no incumbia al reclamante formar el expediente á que se refiere la Comision provincial, porque el art. 123 citado por la misma sólo tiene aplicacion en los casos que expresamente determina, y que favorecen á aquel á quien nace una exencion despues de declarado soldado por el Ayuntamiento:

Considerando que la referida corporacion, por más que no resolvió la pretension de Miguel Barbero, falló la exencion de Mariano Bermejo, con lo cual conoció de ella en el fondo:

Considerando que se han infringido las disposiciones citadas en el recurso;

La Seccion opina que procede revocar el fallo de que se apela, y declarar soldado del servicio activo á Mariano Bermejo, debiendo darse de baja al número á quien corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1881.)

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion de Consejo de Estado el expediente promovido por Fermín Elia, vecino de Huarte, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial le declaró obligado á satisfacer la cantidad de 200 pesetas al mozo Eduardo Aparain, caso de insolvencia de Ignacia Mina, de quien se constituyó en fiador el recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Fermín Elia contra un acuerdo en que la Diputacion provincial de Navarra, en atencion á que se constituyó en fiador de Ignacia Mina, madre del mozo Simon Ascunce, le declaró obligado á satisfacer la cantidad de 200 pesetas al mozo Eduardo Aparain, caso de insolvencia de Ignacia Mina.

En circular de la mencionada Diputacion de 18 de Julio de 1850 se ordenó á los Ayuntamientos que á los individuos á quienes cupiese la suerte de soldado y personalmente fuesen entregados en Caja se les subvencionara con la cantidad de 1.000 rs. vn., de la que han de percibir 200 rs. en el dia del ingreso, y los 800 restantes al año y dia de servicio en el Ejército.

En el presente caso Simon Ascunce fué declarado soldado é ingresó en Caja en 23 de Marzo de 1879; y en virtud del recurso de nulidad que interpuso ante el Ministerio del digno cargo de V. E., en Real orden de 15 de Marzo del año próximo pasado se le declaró exceptuado del servicio activo, y por lo tanto fué baja en el ejército, teniendo que ocupar su plaza el suplente Eduardo Aparain, como lo verificó en 7 de Abril de dicho año.

La Diputacion de Navarra estimó que las 200 pesetas que se ventilan en este expediente corresponden al referido Aparain, fundándose para ello en que estas las percibió ya la madre de Ascunce, y en que el reclamante Elia ha reconocido que se constituyó en fiador verbal de dicha madre para que esta recibiese esa cantidad.

Vistos los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841:

Vistos los Reales decretos-sentencias del Consejo de Estado de 26 de Mayo de 1863, 13 de Diciembre de 1864 y Reales órdenes de 8 de Marzo de 1867, 1.º de Junio de 1876, 12 de Diciembre de 1878, 18 de Marzo, 9 de Abril, 29 de Mayo y 25 de Junio de 1879, 13 de Marzo y 28 de Setiembre de 1880, segun las que los acuerdos de la precitada Diputacion de Navarra en asuntos Administrativos causan estado, y son solo impugnables por la via contenciosa:

Considerando que la cuestion de que se trata en este expediente es de la esclusiva competencia de la expresada corporacion, con arreglo á lo prescrito en las citadas disposiciones;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso, sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido el interesado, y que pueda hacer valer donde y en la forma que viese convenirle.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Director general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Dias.	Meses.	LEGÍTIMOS.	NATURALES.		
28 Novbre. á 4 Diciemb.	7	7	7	1	1	Disminucion de censo.
"	7	7	7	1	1	Aumento de censo....
Total general.....	7	7	7	1	1	
MORTALIDAD.			MORTALIDAD.			
MURTE VIOLENTA.			MURTE VIOLENTA.			
Por homicidio....			Por homicidio....			
Por suicidio.....			Por suicidio.....			
Por accidentes....			Por accidentes....			
Otras enfermedades..			Otras enfermedades..			
CÓLERA INFANTIL.			CÓLERA INFANTIL.			
Catarro intestinal (diarrea).....			Catarro intestinal (diarrea).....			
Reumatismo articular agudo..			Reumatismo articular agudo..			
Apoplejia.....			Apoplejia.....			
Enfermedades de los órganos respiratorios			Enfermedades de los órganos respiratorios			
Tisis.....			Tisis.....			
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
Otras enfermedades infecciosas.			Otras enfermedades infecciosas.			
Intermitentes palúdicas.....			Intermitentes palúdicas.....			
Fiebre puerperal.			Fiebre puerperal.			
Disenteria.....			Disenteria.....			
Cólera.....			Cólera.....			
Tifus exantemático.....			Tifus exantemático.....			
Tifus abdominal..			Tifus abdominal..			
Coqueluche.....			Coqueluche.....			
Difteria y Crup..			Difteria y Crup..			
Escarlatina.....			Escarlatina.....			
Sarampion.....			Sarampion.....			
Viruela.....			Viruela.....			
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
De 60 á 100.....			De 60 á 100.....			
De 40 á 60.....			De 40 á 60.....			
De 20 á 40.....			De 20 á 40.....			
De 10 á 20.....			De 10 á 20.....			
De 5 á 10.....			De 5 á 10.....			
De más de 1 á 5..			De más de 1 á 5..			
De 0 á 1.....			De 0 á 1.....			
TOTAL general de defunciones.			TOTAL general de defunciones.			
7			7			
Total general.....			Total general.....			

Zamora 6 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, José Moneno.



corta, igual su paño al del pantalón, camisa de lienzo con cuello y sombrero negro redondo.

El otro de estatura regular, pelo entre rojo, cara menuda, color sano, ojos tirando á azules, nariz afilada, boca regular y cuerpo delgado; vestia sombrero redondo bajo de paño color entre blanco y rojo, blusa de tela color fondo azul á cuadros blancos, camisa de lienzo con cuello, pantalón de tela fondo entre azul y pardo en mucho uso y con varios remiendos, alpargatas de cáñamo cerradas.

*Cédula de citacion.*

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, ha acordado se cite á Josefa Gonzalez, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que en el mismo se instruye de oficio, sobre hurto de una

basquiña de merino; aperebiéndola que si no se presentare en el término fijado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citacion en la forma expresada, expido la presente en Zamora á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Domingo Miguel Aragon.

**Ayuntamiento Constitucional  
de Cuelgamures.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán las solicitudes y demás documentos que acrediten su capacidad legal en esta Alcaldía, en término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues trascurrido se proveerá.

Cuelgamures 4 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Bernardo Amigo.

**COLEGIO NOTARIAL DE VALLADOLID.**

En el distrito de la Audiencia de Valladolid, se han de proveer por traslacion, entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas, para los aspirantes al 3.º de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Montemayor y Castrogonzalo, partidos judiciales de Béjar y Benavente respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Ilustre Colegio notarial, dentro del improrogable plazo de treinta dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 7 de Diciembre de 1881.—El Decano, Pedro Solís Ramos.—P. A. D. L. J. D., El Secretario, Gregorio Nacianceno Muñiz.

**ANUNCIOS.**

**INTERESANTE.**

El dia 15 del actual dará principio el descuaje de raiz, cepa y carrasco en el quínon número 18 del monte Coto, término de Benialvo, de la propiedad de don Atilano Martínez, vecino de esta ciudad.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.  
Zamora 9 de Diciembre de 1881.

**PASTOS.**

Se arriendan los del monté que fué de San Cebrian de Castro.

Las personas que quieran interesarse en su arriendo pueden verse con los Sres. Santiago Hermanos, calle de Santa Clara, núm. 22.

**IMPRESA DE CONDE.**

Se hallan de venta cuadernos con los libramientos hitalonarios para el pago de los maestros de instruccion primaria.

**Compañía de los ferro-carriles  
de Medina del Campo á Zamora y de  
Orense á Vigo.**

El Consejo administrativo de esta Compañía, ha acordado satisfacer desde 1.º de Enero de 1882, el cupon núm. 4 de las acciones y de las obligaciones de la misma, abonándose diez pesetas por cada accion y siete pesetas cincuenta céntimos por cada obligacion.

Los pagos se verificarán en el domicilio social, calle del Palau, núm. 4, principal, todos los dias laborables, desde las 9 hasta las 11 de la mañana.

Para facilitar las operaciones del pago, los señores tenedores de títulos podrán presentar desde 1.º de Diciembre próximo, sus cupones respectivos, así de acciones como de obligaciones, acompañados de facturas duplicadas, uno de cuyos ejemplares recogerán los interesados con el recibo de los cupones para presentarse á percibir su importe el dia que, con sujecion al número de orden de las facturas, sean llamados por los diarios.

Las facturas duplicadas se facilitarán en las oficinas centrales de la Compañía, y para su presentacion quedan destinados los lunes, miércoles y viernes para las obligaciones, y los martes, juéves y sábados para las acciones, de 9 á 11 de la mañana.

Barcelona 30 de Noviembre de 1881.—Por acuerdo del Consejo Administrativo, el Secretario accidental, M. Cénarro.

**JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.**

*Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1881.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....		Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.			Total....	
1	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
Total..	5	5	10	»	2	2	12	»	»	»	»	»	»	»	»	12

Zamora 11 de Noviembre de 1881.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

*Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2	2	»	»	2	»	»	»	»	2
3	»	1	»	1	1	»	»	1	2
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	»	1	»	1	»	1	2
6	»	1	»	1	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	2	»	»	2	1	»	»	1	3
9	1	»	»	1	1	»	»	1	2
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total..	6	2	»	8	4	1	»	5	13

Zamora 11 de Noviembre de 1881.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.